

Barranquilla, septiembre de 2020.

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE TESTAMENTO

DEMANDANTE: ALBERTO CARBÓ RONDEROS Y OTROS

DEMANDADA: MABEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

RADICADO: 2018 - 00294.

JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.956.360 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional número 139.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **MABEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, según poder especial por ella otorgado, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL** presentada por los señores **ALBERTO ANDRÉS, EDUARDO, MARGARITA, SARA EUGENIA, MARÍA TERESA Y GUILLERMO CARBÓ RONDEROS**, en los siguientes términos.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

Me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que la apoderada demandante lo hace en su escrito de demanda:

1. Es cierto que el causante **ALBERTO CARBÓ RINCÓN** otorgó testamento abierta mediante la escritura pública 443 de febrero 22 de 1999 otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco de la ciudad de Bogotá.
2. No es un hecho, es una transcripción de la cláusula cuarta de la escritura pública 443 de febrero 22 de 1999 de la Notaría Cuarenta y Cinco de Bogotá.
3. Es cierto. Dichas personas fueron los testigos testamentarios del acto objeto de demanda.
4. Es cierto. Los testigos, tal como ordena el estatuto notarial, fueron indagados por su nombre completo, identificación, domicilio, lugar de residencia y si se encontraban en alguna causal de impedimento legal.

5. No es cierto. La escritura pública efectivamente establece que los testigos “no concurre causal de impedimento legal” lo cual es cierto. No es cierto que los testigos testamentarios fueran dependientes del testador. Esta afirmación deberá ser probada por los demandantes y será controvertida en las excepciones de mérito que se presentan en esta demanda.
6. No es cierto. Los demandantes en la primera parte del hecho, se limita a transcribir el numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil. No es cierto que ese presupuesto normativo se presenta en el presente caso, puesto que como lo mencioné en la contestación del hecho anterior, los testigos testamentarios jamás podrán reputarse dependientes directos del causante Alberto Carbó Rincón, lo cual se ampliará en las excepciones de mérito de esta contestación.
7. No es cierto. No es clara la redacción del hecho, sin embargo, lo contestaré afirmando que lo taxativo son las causales de inhabilidad para ser testigo testamentario contempladas en el artículo 1068 del Código Civil y que, en este caso, ninguna de ellas puede ser aplicada a los testigos que suscribieron como tales la escritura pública que contempla la última voluntad del señor Alberto Carbó Rincón. Se afirma por parte de los demandantes que está fehacientemente demostrada la invalidez del testamento, sin embargo, esto no es cierto, por cuanto no se observa causal alguna que invalide el acto demandado.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto. Sin embargo, se aclara que la aquí demandada Mabel Rodríguez Gutiérrez no consiguió nada. El Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, admitió la solicitud de apertura de proceso de sucesión testada presentada por mi poderdante y su hijo.
11. Es cierto, pero se aclara que la radicación correcta del proceso de sucesión no es 2018 – 214, sino 2018 – 294.
12. No es cierto. El testamento otorgado por el causante Alberto Carbó Rincón, fue otorgado en debida forma, no existiendo causal alguna de impedimento de los testigos testamentarios que genera la invalidez del acto.
13. No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante. La cláusula cuarta y todas las disposiciones contenidas en la escritura pública 443 de febrero 22 de 1999 de la Notaría Cuarenta y Cinco de Bogotá son completamente VÁLIDAS.

14. Es cierto, esas fueron parte de las pretensiones de la demanda de sucesión.
15. No es cierto. Como lo he mencionada anteriormente, el testamento no adolece de vicio alguno y por lo tanto no existen argumentos para declarar cualquier tipo de nulidad dentro del proceso.
16. Es cierto parcialmente. Es cierto que el señor Enrique Alberto Vives López obró como testigo dentro de la escritura pública que contiene el testamento abierto del causante Alberto Carbó Rincón, sin embargo, no me consta la relación de subordinación entre el causante y el testigo. En todo caso la subordinación no es una causal de inhabilidad contemplada en el artículo 1068 del Código Civil, tal como erróneamente lo afirma la parte demandante en este hecho.
17. Este hecho no me consta, por lo que lo sujeto a lo demostrado dentro del proceso.
18. Este hecho no me consta, por lo que lo sujeto a lo demostrado dentro del proceso.
19. Es cierto parcialmente. Es cierta la fecha de la escritura pública del testamento, sin embargo, no me consta la subordinación laboral entre el testigo testamentario y el causante, que, en todo caso, y si afirmar que es cierto, esta no está contemplada como una de las causales taxativas del artículo 1068 del Código Civil.
20. No me consta la relación laboral entre la empresa mencionada y el testigo testamentario, pero en todo caso la relación de “dependencia” deber ser entre el testador y el testigo, cosa que en el presente caso nunca sucedió.
21. Es cierto parcialmente. Es cierto que el señor Eliud Alejandro Noguera Ramírez obró como testigo dentro de la escritura pública que contiene el testamento abierto del causante Alberto Carbó Rincón, sin embargo, no me consta la relación de subordinación entre el causante y el testigo, así como no es cierto que existía dependencia entre el testador y este testigo. Se aclara que, en este hecho, la parte demandante equipara la dependencia mencionada en el numeral 14 del Artículo 1068 de C.C. y la subordinación, siendo dos conceptos completamente diferentes. En todo caso la subordinación no es una causal de inhabilidad contemplada en el artículo 1068 del Código Civil, tal como erróneamente lo afirma la parte demandante en este hecho.
22. Este hecho no me consta, por lo que lo sujeto a lo demostrado dentro del proceso.
23. Este hecho no me consta, por lo que lo sujeto a lo demostrado dentro del proceso.

24. No es un hecho. El demandante hace relación a unos documentos que aportará como prueba documental al proceso, por tal razón no me pronuncio, sin embargo por técnica jurídica deberá tenerse como no cierto.
25. Es cierto parcialmente. Es cierto que la señora Rosa Elena Susa obró como testigo dentro de la escritura pública que contiene el testamento abierto del causante Alberto Carbó Rincón, sin embargo, no me consta la relación de subordinación entre el causante y el testigo, así como no es cierto que existía dependencia entre el testador y este testigo. Se aclara que, en este hecho, la parte demandante equipara la dependencia mencionada en el numeral 14 del Artículo 1068 de C.C. y la subordinación, siendo dos conceptos completamente diferentes. En todo caso la subordinación no es una causal de inhabilidad contemplada en el artículo 1068 del Código Civil, tal como erróneamente lo afirma la parte demandante en este hecho.
26. Este hecho no me consta, por lo que lo sujeto a lo demostrado dentro del proceso.
27. Este hecho no me consta, por lo que lo sujeto a lo demostrado dentro del proceso.
28. No es un hecho. El demandante hace relación a unos documentos que aportará como prueba documental al proceso, por tal razón no me pronuncio, sin embargo, por técnica jurídica deberá tenerse como no cierto.
29. No es cierto. Todos los testigos testamentarios cumplieron con todos los requisitos legales para ejercer dicha función, sin encontrarse en causal alguna de inhabilidad contemplada por la ley

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no estar éstas lo suficientemente fundamentadas fáctica y jurídicamente, por lo tanto, solicito se declaren probadas las excepciones de mérito, y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Empiezo por afirmar que la acción que busca declarar la nulidad de la escritura pública del testamento del causante Alberto Carbó Rincón, contenida en la escritura pública 443 de febrero 22 de 1999 de la Notaría Cuarenta y Cinco de Bogotá se

encuentra caduco, por cuanto, por expresa estipulación del artículo 1750 del Código Civil, el plazo para solicitarla es de cuatro años que, en el presente caso, empezaron a contarse desde el otorgamiento de la escritura pública del testamento, esto es desde el 22 de febrero de 1999, por lo que caducó el 22 de febrero de 2003, máxime cuando se trata de un testamento abierto y conocido por todos los herederos del causante.

Ahora bien, respecto de los herederos, el cómputo de los plazos está contenido en el artículo 1751 del Código Civil, que establece que los herederos mayores de edad (todos los demandantes eran mayores de edad al momento de otorgarse la escritura pública) gozarán del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr y gozarán del residuo, en caso contrario. Pues bien, es claro que a la fecha de fallecimiento del causante Alberto Carbó Rincón, no solo había iniciado a correr la caducidad (febrero 22 de 1999), sino que ésta ya había acaecido (22 de febrero de 2003), por lo que está más que demostrada la caducidad de la acción impetrada por los demandantes.

Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

2. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE INHABILIDAD EN LOS TESTIGOS TESTAMENTARIOS SUSCRIBIENTES DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE TESTAMENTO.

Manifiesta la parte demandante que todos los testigos testamentarios se encontraban, a la fecha de la suscripción de la escritura pública del testamento del causante Alberto Carbó Rincón, incurso en la inhabilidad contemplada en el numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil Colombiano, por lo tanto, es predicable la invalidez del testamento y por ende la declaratoria judicial de la nulidad.

Tal como lo he venido manifestando a lo largo de esta contestación, en especial al referirme a los hechos de la demanda, es completamente falso, la afirmación hecha por los demandantes en tal sentido por las siguientes razones:

1. El artículo 1068 Numeral 14 establece que estará inhabilitado para ser testigo testamentario quien sea “dependiente del testador”. De conformidad con lo confesado por la parte demandante en los hechos de la demanda, no es cierto que los testigos eran dependientes del testador, quien ni siquiera era su empleador, pues a pesar, que no me conste quien lo era, lo cierto es que el señor Alberto Carbó Rincón no lo era, luego entonces ¿De qué subordinación habla el demandante?
2. Ahora bien, se observa que hay una grave confusión conceptual en la parte demandante entre los términos subordinación y dependencia, los cuales en todo momento equipara, pero que son completamente diferentes. La Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias ha tratado este tema y siempre ha concluido que el hecho de ser empleado de un testador, no lo inhabilita para ser testigo testamentario (sin embargo, se aclara que no se está reconociendo como empleador de los testigos al causante Alberto Carbó Rincón). La norma lo que

establece es que el testigo, para que sea inhábil debe ser dependiente, refiriéndose esta dependencia a un vínculo tal con el testador que este “carcome la capacidad volitiva del dependiente, con fuerza suficiente para determinar la nulidad del respectivo testamento”¹, cosa que en este caso evidentemente no se configuró.

3. Ahora, aún en el hipotético y remoto caso de que se tuviese como empleador de los testigos al causante y testador, esto no los inhabilita para serlo, pues es clara y uniforme la postura jurisprudencial de la Corte Suprema al establecer que *“aunque es indiscutible que la subordinación es de la esencia de relaciones de tal naturaleza, no puede afirmarse con la misma certeza que todo empleado sometido al régimen de subordinación es, en mérito de ese sólo hecho, dependiente de su empleador, pues si así lo fuere, todo empleado por la sola razón de serlo, sería inhábil para los efectos aquí investigados, conclusión que la Corte ha condenado en virtud de las poderosas razones de orden legal y social expuestas en los distintos fallos aquí reproducidos parcialmente, y que en la actualidad cobran singular importancia si se tiene en cuenta que la legislación laboral imperante en el país desde hace algo más de medio siglo, ha venido procurando, además de sus fines de higiene social, por asegurar la independencia económica y moral del trabajador, sin desmedro de las exigencias laborales de la empresa, sustrayendo de la influencia excesiva del empleador aquellas condiciones de vida que se reputan sustanciales para la dignidad humana del trabajador.”*²

Al no existir causal de inhabilidad por parte de los 3 testigos testamentarios que suscribieron la escritura pública del testamento del señor Alberto Carbó Rincón, esta excepción está llamada a prosperar, por lo que deberá ser declarada probada.

IV. PRUEBAS.

1. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Con la finalidad de demostrar las excepciones de mérito presentadas, solicito se sirva llamar a interrogatorio de parte a todos los demandantes dentro del presente proceso, que podrán ser notificados en las direcciones suministradas en la demanda.
2. **DOCUMENTALES.**
 - 2.1. Con la finalidad de demostrar las excepciones de mérito presentadas y teniendo en cuenta la calidad de reservada de la información, solicito oficiar a COLPENSIONES, con la finalidad de que certifiquen si durante los meses de julio de 1998 y junio de 1999 el señor ENRIQUE ALBERTO VIVES LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 8.667.819 cotizó al sistema general de seguridad social en pensiones y en caso afirmativo indicar quien figura como empleador.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de fecha mayo 9 de 2014.

² *Ibíd.* P. 39.

- 2.2. Con la finalidad de demostrar las excepciones de mérito presentadas y teniendo en cuenta la calidad de reservada de la información, solicito oficiar a COLPENSIONES, con la finalidad de que certifiquen si durante los meses de septiembre de 1998 y diciembre de 2000 el señor ELIUD ALEJANDRO NOGUERA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.420.045 cotizó al sistema general de seguridad social en pensiones y en caso afirmativo indicar quien figura como empleador.
- 2.3. Con la finalidad de demostrar las excepciones de mérito presentadas y teniendo en cuenta la calidad de reservada de la información, solicito oficiar a COLPENSIONES, con la finalidad de que certifiquen si durante los meses de septiembre de 1998 y diciembre de 1999 la señora ROSA ELENA SUSAS, identificada con la cédula de ciudadanía 51.892.303 cotizó al sistema general de seguridad social en pensiones y en caso afirmativo indicar quien figura como empleador.

V. ANEXOS.

Poder conferido a mi favor enviado electrónicamente por la demandada.

VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito puede ser notificado en las oficinas de la firma **ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL ABOGADOS**, ubicada en la carrera 52 No. 76 – 167, Oficina 312 de la ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico jcarvajal@etyalegal.com

Atentamente,


JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ
C.C. 79.956.360 de Bogotá
T.P. No. 139.269 del C. S. de la J